

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 20/2001, de 23 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Personas con Discapacidad.

La Constitución Española, en su artículo 49, establece que los poderes públicos ampararán especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos que el Título Primero otorga a todos los ciudadanos españoles.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), dictada en desarrollo del citado precepto constitucional, en congruencia con el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y en la línea marcada por las Declaraciones de Derechos del Deficiente Mental y del Minusválido, vino a señalar ese amparo especial que la Constitución reconocía a las personas con discapacidad así como la participación, para su efectiva realización, de diferentes instituciones tanto públicas como privadas

La Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, la creación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por el Real Decreto 758/1996, la culminación del proceso de transferencias de funciones y servicios del INSERSO a esta Comunidad Autónoma mediante Real Decreto 1866/1995, de 17 de noviembre, y su posterior transformación en el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales por el Real Decreto 140/1997, aconsejan la creación del Consejo Regional de Personas con Discapacidad, adaptando su organización y funciones a las actuales competencias de la Junta de Extremadura, y dando asimismo cumplimiento a las reiteradas demandas de participación planteadas no sólo por otras Consejerías sino por el propio colectivo de personas con discapacidad.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 25.7 y 54.2 y 3 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social, oídas las asociaciones más representativas de discapacitados de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 23 de enero de 2001,

D I S P O N E N

ARTICULO 1.º - Creación, naturaleza y fines

Se crea el Consejo Regional de las Personas con Discapacidad con el fin de institucionalizar la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y la Junta de Extremadura en la

definición y coordinación de una política coherente de atención integral.

El Consejo Regional de Personas con Discapacidad es un órgano colegiado interconsejerías, de carácter consultivo, creado al amparo de lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 2.º - Composición y organización

El Consejo Regional de Personas con Discapacidad funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, sin perjuicio de las Comisiones Sectoriales y los grupos de trabajo que puedan crearse para el mejor desempeño de sus fines.

2.1.—Integran el Pleno del Consejo:

- a) El Presidente
- b) Dos Vicepresidentes
- c) Doce Vocales
- d) Secretario

2.1.1. El Presidente del Consejo será el titular de la Consejería de Bienestar Social.

2.1.2. Vicepresidentes: El Vicepresidente Primero será el Director General de Servicios Sociales, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste. Vicepresidente Segundo: Será un representante del colectivo de personas con discapacidad, elegido por y entre los Vocales de las organizaciones representadas en el Consejo.

2.1.3. Son Vocales del Consejo:

- a) Seis Vocales en representación del movimiento asociativo de personas con discapacidad, garantizando la presencia del mayor número posible de tipologías de discapacidad.
- b) Seis Vocales en representación de la Administración Autonómica y en función de sus competencias en materias relacionadas con las personas con discapacidad, conforme a la siguiente distribución:

Por la Consejería de Bienestar Social: Dos representantes con rango de Jefe de Servicio.

Por otros departamentos: Cuatro representantes de las Consejerías de Trabajo; Educación, Ciencia y Tecnología; Sanidad; y Vivienda, Urbanismo y Transportes, todos ellos con rango de Director General.

2.1.4. Secretario: Con voz y sin voto, un funcionario de la Consejería de Bienestar Social.

2.2. Integran la Comisión Permanente:

- a) El Presidente
- b) Cuatro Vocales
- c) El Secretario

2.2.1. El Presidente de la Comisión Permanente será el Vicepresidente Primero del Pleno del Consejo.

2.2.2. Son Vocales de la Comisión Permanente:

a) Dos Vocales de las organizaciones representadas de entre los que forman parte del Pleno del Consejo.

b) Dos Vocales de los que en el Pleno participan en representación de la Administración Autonómica, uno de los cuales será un Jefe de Servicio de la Dirección General de Servicios Sociales.

Dichos Vocales, con la excepción señalada en el apartado anterior, serán elegidos por los miembros del Pleno entre los Vocales del mismo y de acuerdo con su respectiva representación.

2.2.3. Secretario: Con voz y sin voto, el que lo sea del Pleno del Consejo.

ARTICULO 3.º - Otros asistentes

A las reuniones de los distintos órganos del Consejo podrán asistir, con voz pero sin voto, los expertos en temas de discapacidad de reconocida experiencia que se considere oportuno, a iniciativa del Presidente o a propuesta de al menos tres Vocales que representen a las organizaciones parte del Consejo.

ARTICULO 4.º - Comisiones Sectoriales y Grupos de Trabajo

Como instrumentos de apoyo y estudio, por el Pleno del Consejo, y respetando el carácter paritario de dicho órgano, podrán crearse Comisiones Sectoriales y Grupos de Trabajo, con la composición, funciones y duración que, en cada caso, se determine.

ARTICULO 5.º - Funciones del Consejo

Para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo Regional de Personas con Discapacidad desarrollará las siguientes funciones:

- a) Promover los principios y líneas básicas de política integral para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Presentar iniciativas y formular recomendaciones en relación con planes o programas de actuación.
- c) Conocer y, en su caso, presentar iniciativas en relación a los

fondos para programas de discapacitados y los criterios de distribución.

d) Emitir dictámenes e informes sobre aquellos proyectos normativos y otras iniciativas relacionadas con el objeto del Consejo que se sometan a su consideración.

e) Promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información.

f) Conocer las políticas, fondos y programas de la Unión Europea y de otras instancias internacionales y recibir información, en su caso, sobre las posiciones y propuestas españolas en los foros internacionales.

g) Impulsar el cumplimiento de los planes y programas de actuación.

h) Recabar y obtener información relativa a los fines, funciones y ámbitos de actuación del Consejo.

i) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento Interno.

ARTICULO 6.º - Funciones de la Comisión Permanente

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Velar por los acuerdos adoptados por el Pleno, realizando su adecuado seguimiento.
- b) Impulsar y coordinar las labores de las Comisiones Sectoriales y de los grupos de trabajo que se puedan crear.
- c) Cuantas funciones o cometidos les sean asignados o delegados por el Pleno.

ARTICULO 7.º - Normas de funcionamiento

7.1. Sede del Consejo Regional: La sede del Consejo Regional de Personas con Discapacidad será la de la Consejería de Bienestar Social, pudiéndose modificar por acuerdo del Pleno o del Presidente.

7.2. Nombramiento, suplencia y renovación de los Vocales:

7.2.1. Los Vocales en representación de la Administración Autonómica serán nombrados por el titular de la Consejería de Bienestar Social a propuesta de los respectivos departamentos.

Los Vocales representantes del movimiento asociativo de personas con discapacidad serán nombrados igualmente por el titular de la Consejería de Bienestar Social, previa convocatoria pública, a propuesta de las confederaciones, federaciones o asociaciones de amplia implantación, según criterios objetivos previamente establecidos, atendiendo especialmente a la representatividad que acrediten y

teniendo en cuenta la presencia equilibrada de los diferentes tipos de discapacidad más significativos.

7.2.2. La duración del mandato de los Vocales será de cuatro años, excepto en el caso de los representantes de la Administración Autónoma, cuyo mandato concluirá, en todo caso, el cesar en el cargo por el que fueron nombrados Vocales aunque no haya transcurrido dicho periodo.

7.2.3. Las vacantes de Vocales que pudieran producirse se cubrirán por el mismo procedimiento que el seguido para su designación, salvo los representantes del movimiento asociativo, que se proveerán con arreglo al procedimiento que se señale en la convocatoria a que se refiere la disposición adicional primera del presente Decreto.

La duración del mandato de los Vocales designados para cubrir una vacante será la del tiempo que reste del mandato del vocal sustituido.

7.2.4. La designación de Vocales suplentes se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido para el nombramiento de los Vocales titulares.

7.3.—Atribuciones del Presidente y de los Vicepresidentes.

7.3.1. Atribuciones del Presidente:

- a) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo.
- b) Ostentar la representación y ejercer las acciones que correspondan al Consejo Regional de Personas con Discapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.4. 1.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.
- d) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates.
- e) Fijar el orden del día de las sesiones de Pleno, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones de sus miembros.
- f) Dirimir los empates que se produzcan en las votaciones, con su voto de calidad.
- g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Regional de Personas con Discapacidad.
- h) Designar por sí mismo o a propuesta de al menos cuatro Vocales los asistentes no titulares previstos en el artículo 3.
- i) Cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente.

7.3.2. Corresponde a los Vicepresidentes: Además de la función señalada en el artículo 2.1.2 para el Vicepresidente primero, aquellas

funciones que les sean delegadas por el Presidente y cuantas otras sean inherentes a su condición.

7.4.—Atribuciones de los Vocales:

7.4.1. Corresponden a los Vocales:

- a) Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas la convocatoria, conteniendo el orden del día de las sesiones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará en la Secretaría del Consejo a disposición de sus miembros.
- b) Participar en los debates, efectuar propuestas y elevar recomendaciones.
- c) Participar en la elaboración de los informes y de los dictámenes en los términos que, en cada caso, el Pleno acuerde.
- d) Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Vocales.

En ningún caso los Vocales podrán atribuirse la representación o facultades del Consejo, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del órgano colegiado y para casos concretos.

7.4.2. Los Vocales representantes de los colectivos de discapacitados a que se refiere el artículo 2.1.3.a) cuya residencia habitual esté ubicada en localidad distinta a aquella en que se celebre la reunión, recibirán una compensación económica igual a la establecida para los funcionarios públicos en el Decreto 51/89, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

7.5.—Atribuciones del Secretario del Consejo.

Corresponde al Secretario:

- a) Asistir a las reuniones de los órganos del Consejo con voz pero sin voto.
- b) Convocar el Consejo, por orden de su Presidente, así como enviar las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con los órganos del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

ARTICULO 8.º - Sesiones del Consejo

8.1.—Sesiones del Pleno: El Consejo Regional de Personas con Discapacidad celebrará al menos tres sesiones ordinarias al año con carácter preceptivo.

El Presidente podrá convocar sesión extraordinaria siempre que lo considere pertinente o cuando lo soliciten, al menos, siete de sus miembros.

8.2.—Sesiones de la Comisión Permanente: La Comisión Permanente se reunirá cada tres meses en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario a requerimiento de su Presidente o cuando así lo soliciten un mínimo de tres de sus miembros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Nombramiento de los Vocales en representación del movimiento asociativo de personas con discapacidad.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a la correspondiente convocatoria del proceso de designación de los Vocales representantes de los diferentes colectivos de personas con discapacidad, según se establece en el artículo 7.2.1 del presente decreto.

SEGUNDA.—Dotación de medios

La provisión de los medios personales y materiales necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo Regional será con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Consejería de Bienestar Social, a través de la Dirección General de Servicios Sociales, sin que ello suponga ampliación de plantilla.

TERCERA.—Normativa aplicable

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Reglamento de Funcionamiento Interno que apruebe el Pleno, el Consejo Regional de Personas con Discapacidad se ajustará a lo establecido en la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al Capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, y con carácter supletorio, deberá ajustarse a las normas de organización establecidas en el Capítulo IV, del Título II, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).

Mérida, a 23 de enero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social,
ANA GARRIDO CHAMORRO